

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, sancionan con fuerza de Ley

MODIFICACIÓN A LAS LEYES 20429 DE ARMAS Y EXPLOSIVOS Y 27192 DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS SOBRE REQUISITOS Y OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN LA ADQUISICIÓN Y TENENCIA DE ARMAS

Artículo 1º. - Sustituyese el artículo 14 de la ley 20429 de Armas y explosivos, por el siguiente:

“Legítimos usuarios

Art. 14. — Serán legítimos usuarios del material clasificado como arma de guerra:

Policías de seguridad

1º Las policías de seguridad para el calificado "de uso de la fuerza pública". La cantidad del mismo guardará proporción con el número de efectivos, estará condicionada a la capacidad técnico-profesional y se mantendrá en relación con las exigencias de orden y seguridad propias de cada policía en particular.

Miembros de fuerzas armadas y policías de seguridad

2º Los miembros de las Fuerzas Armadas y los de las policías de seguridad, nacionales o provinciales, para el "uso civil condicional" y "uso prohibido" con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

Pobladores de regiones con escasa vigilancia y otros habitantes

3º Los pobladores de regiones que tengan escasa vigilancia policial y todo otro habitante a quien por razones de seguridad sea indispensable conceder esta franquicia, para el material de uso civil condicional.

Caza Mayor

4° Los particulares que se dediquen a la caza mayor, para el material de uso civil condicional.

Asociaciones de tiro

5° Las asociaciones en que se practica el deporte de tiro reconocidas, registradas y fiscalizadas por el Comando en Jefe del Ejército (Dirección General de Tiro) para el material de "uso civil condicional". La clase y cantidad del material responderán a las necesidades de la institución y serán fijadas por el organismo respectivo. Los materiales que provea el Estado y los de propiedad de las instituciones de tiro deberán conservarse en las instalaciones de éstas, bajo la responsabilidad de las autoridades de las mismas y en las condiciones de seguridad y vigilancia que los reglamentos determinen. En caso de infracción a las reglamentaciones, el organismo respectivo podrá disponer la suspensión o el retiro del reconocimiento, lo que implicará la prohibición de toda práctica con dicho material.

En el caso de retiro se procederá a la expropiación que establece el artículo 18, inciso 2°.

Miembros de asociaciones de tiro

6° Los miembros de las asociaciones en las que se practique el deporte de tiro, para el de uso civil condicional.

Embarcaciones – Aeródromos

7° Los tripulantes de los buques o demás embarcaciones de patente nacional o extranjera en aguas jurisdiccionales argentinas, para el calificado como "de usos especiales" destinados a la pesca, señales de seguridad, en la cantidad y forma que los reglamentos autoricen. El personal de los aeródromos, para señales y seguridad de servicios.

Instituciones

8° Las instituciones oficiales y las privadas con personería Jurídica, bancarias y comerciales, con respecto al material calificado como de "usos especiales" y de "uso civil condicional" para proveer a su seguridad.

Para el empleo de vehículos blindados destinados al transporte de dinero y efectos de gran valor, las instituciones deberán solicitar del registro nacional de armas la aprobación del modelo como condición previa a su tenencia.

Estos vehículos deberán guardarse en los lugares que fije la autoridad competente. Cuando se los guarde en reparticiones oficiales, las autoridades correspondientes podrán exigir el abono de una tasa de acuerdo con los precios usuales en la zona para esta clase de servicios.

La reglamentación establecerá para cada uno de los casos previstos en los incisos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 8° del presente artículo las condiciones y requisitos que deberán cumplimentar los usuarios para obtener el permiso de tenencia pertinente en la que se deben establecer como mínimo los siguientes:

- a) Acreditar dieciocho (18) años cumplidos;
- b) No presentar trastornos o patologías psíquicas o físicas que incapaciten al peticionante para la tenencia de armas de fuego. Cuando existieren razones fundadas, podrá exigirse la presentación de certificado médico; y
- c) Acreditar ante la autoridad competente identidad, domicilio real y medios de vida lícitos. Se entiende por medios de vida lícitos la justificación certificada de ingresos por su actividad laboral habitual o en su caso y recién cumplida la edad mínima, la demostración fehaciente de su calidad de estudiante o de la convivencia con sus padres o sus parientes hasta el segundo grado.

La autoridad competente emitirá la certificación al respecto, así como de la no existencia de antecedentes policiales o penales e imprimirá un juego de fichas dactiloscópicas con destino al Registro Nacional de Armas.

Los resultados de las evaluaciones de idoneidad técnica, física y psicológica, sean estos positivos o negativos, deberán ser notificados, sin excepción, a todos los que se sometan a ellas y de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación de la presente ley, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de su realización”

Artículo 2°. - Sustituyese el inciso 10 del artículo 5° de la Ley 27.192 de la Agencia Nacional de Materiales Controlados por el siguiente:

“10. Establecer procesos objetivos, transparentes y expeditivos para el otorgamiento de las autorizaciones de adquisición y tenencia de armas, que incluyan sistemas de control ciudadano con mecanismos que contribuyan a la prevención de la violencia, en especial la intrafamiliar y la de género.”

Artículo 3 °. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

En virtud al proyecto de mi autoría presentado con número de expediente 2656-D-2021 y en observancia de que su tratamiento continúa siendo la puesta en debate de un tema de candente actualidad que requiere respuestas asertivas, se reproduce el mismo para su consideración dentro de una problemática en materia de seguridad que continúa estando pendiente.

Este proyecto propone brindar transparencia, racionalidad y celeridad al proceso de otorgamiento autorización para la adquisición y tenencia de armas, ello a los fines de reducir la tenencia ilegal de armas de fuego y fomentar la registración de armas de fuego legales en poder de la ciudadanía.

En nuestro país, la adquisición y tenencia de armas por parte de civiles está regulada por la ley 20429 -ley nacional de armas y explosivos-. A su vez, la ley 27192 establece la creación de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), organismo encargado de emitir los certificados y autorizaciones correspondientes.

En este marco, para poder tener legítimamente un arma de fuego es necesario contar con una credencial de legítimo usuario, otorgada por dicho organismo a partir de la realización de una serie de trámites. Los requisitos a acreditar para la obtención de la credencial -establecidos por el art. 55 Decreto 395/75, reglamentario de la mencionada ley 20429- son:

- 1) Ser mayor de 21 años.
- 2) No presentar anormalidades psíquicas o físicas que incapaciten al peticionante para la tenencia de armas de fuego.
- 3) Acreditar ante la dependencia policial con jurisdicción en el domicilio del interesado, identidad, domicilio real y medios de vida lícitos.

Consideramos que esta cuestión no debe dejarse al arbitrio del Poder Ejecutivo a través de la reglamentación, sino que la política legislativa debe quedar claramente establecida en el texto de la misma ley 20429. Es por eso que proponemos modificar la citada ley, sustituyendo el artículo 14, que regula la calidad de legítimo usuario, e incorporando en su nueva redacción de manera taxativa los requisitos que deben acreditarse para obtener el permiso de tenencia.

A su vez, proponemos algunos cambios en la redacción de dichos requisitos, de manera de asegurar objetividad y armonizarlos con el espíritu de la ley, que reseñamos brevemente a continuación.

En primer lugar, se actualizan terminologías anacrónicas como la referida a "No presentar anormalidades psíquicas o físicas que incapaciten al peticionante" por "No

presentar trastornos o patologías psíquicas o físicas". Respecto de la amplitud de la expresión "medio de vida lícito" posibilita cierta discrecionalidad a la hora de su interpretación. Es por eso que se añade una definición de esa expresión, disipando cualquier duda acerca del modo de acreditar dicho extremo ante la autoridad de aplicación. Esta definición comprende la justificación certificada de ingresos por su actividad laboral habitual y para el caso de tener que acreditar ese extremo una vez cumplida la edad mínima, se entiende que queda demostrado por su calidad de estudiante o por la convivencia con sus padres o sus parientes hasta el segundo grado.

Por otro lado, respecto de la edad mínima para la tenencia de armas, la ley vigente hace referencia en su artículo 29 a la "mayoría de edad". La reglamentación, sin embargo, en el citado artículo 55 de la reglamentación previó como límite la edad de 21 años.

Esto se debe a que la mayoría de edad a los 18 años fue establecida recién en el año 2009, con la sanción de la ley 26579. Consideramos pertinente, entonces, bajar la edad límite para la obtención del permiso, adecuando este requisito a la voluntad expresada por el legislador en el art. 29, en armonía con el criterio del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, se propone incorporar la obligación, en cabeza de las autoridades competentes, de notificar los resultados de las evaluaciones de idoneidad a los solicitantes, dentro de los quince días hábiles contados a partir de su realización. Esto encuentra su justificación en los numerosos reclamos de las asociaciones de legítimos usuarios, que alegan que en muchos casos sucede que las solicitudes efectuadas no reciben respuesta por parte de las autoridades. Se cumple así con los criterios de celeridad y transparencia que debe regir el acceso a la información pública. Cabe destacar que el proyecto presentado por el diputado nacional Julio Sahad (Expte. 195-D-2020) contemplaba una disposición de similar tenor, con una leve variación en cuanto al plazo.

Finalmente, se propone modificar la ley 27192 -creación de la ANMAC- incorporando como parte de las atribuciones de este organismo la elaboración de procesos transparentes, expeditivos y objetivos para el otorgamiento de autorizaciones, de modo que los objetivos también incorporados en la ley 20249 queden plasmados en las funciones del organismo. A su vez, se propone ampliar en los mecanismos de control ciudadano la detección de situaciones de violencia intrafamiliar. Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.